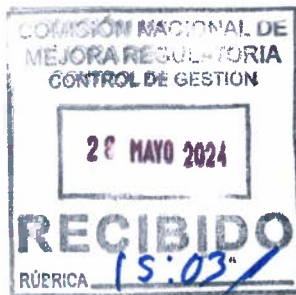


GLS-CULS-AMMDC-B000241443



Ciudad de México a 28 de mayo de 2024

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Secretaría de Economía
Presente.



Asunto: Comentarios al anteproyecto puesto a consulta en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria relativo al "AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA, QUE A PARTIR DEL 29 DE MAYO DE 2024, LA CONSULTA Y DESCARGA DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE LOS TIEMPOS OFICIALES, LOS MATERIALES DE AUDIO Y VIDEO, BOLETINES, AVISOS DE CADENA NACIONAL, ALERTAS AMBER, EL PROGRAMA "LA HORA NACIONAL" Y AVISOS EN GENERAL, DEBERÁN SER REALIZADAS A TRAVÉS DEL SITIO WEB INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN." (En lo subsecuente, el "AVISO")

MIGUEL OROZCO GÓMEZ, Director General de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (en lo sucesivo CIRT), personalidad que tengo debidamente acreditada en términos de la Escritura Pública número 47,306 pasada ante la fe del Lic. Maximino García Cueto, Notario Público Núm. 14 de la Ciudad de México, señalando como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionados únicamente con el presente asunto, el ubicado en Av. Horacio 1013, Colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11540, autorizando para los mismos efectos, a los CC. Juan Pedro Zamora Sánchez, Reyna Elizabeth López Brito, Evelyn Madeley Ortiz Macias, todos indistintamente, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

La CIRT comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias de radio y televisión que se encuentran agremiadas, para efectuar precisiones y verter los argumentos que más adelante se refieren en este escrito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4° de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como 5° del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Además, es importante señalar que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) está reconocida plenamente la existencia de las cámaras y confederaciones industriales, como parte fundamental del sistema socioeconómico y político del país. Por ello, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en su artículo 4°, establece que somos órganos de consulta y colaboración del Estado.

En relación con el *"AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA, QUE A PARTIR DEL 29 DE MAYO DE 2024, LA CONSULTA Y DESCARGA DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE LOS TIEMPOS OFICIALES, LOS MATERIALES DE AUDIO Y VIDEO, BOLETINES, AVISOS DE CADENA NACIONAL, ALERTAS AMBER, EL PROGRAMA "LA HORA NACIONAL" Y AVISOS EN GENERAL, DEBERÁN SER REALIZADAS A TRAVÉS DEL SITIO WEB INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN."* me permito hacer los siguientes comentarios:

1.- Planteamiento

1.1.- El 27 de mayo de 2024 a las 17:39 pm en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) se presentó el expediente 15/0024/270524¹ relativo al procedimiento de exención de análisis impacto regulatorio del "AVISO" considerando en su resumen lo siguiente:

"El aviso a través del cual, se da a conocer a los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión, que el portal oficial de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (DGRTC), es la vía oficial para que realicen la consulta y descarga de pautas y materiales para transmisión de tiempos oficiales. Se especifica de manera clara la liga electrónica a la cual deben acceder semanalmente

¹ <https://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/57144#>

y se informa que existe un manual de usuario que les ayudará con el paso a paso para ingreso al portal

1.2.- En el citado expediente la autoridad estima que el "AVISO" es una regulación que a su juicio no genera costos de cumplimiento para los particulares, veamos el llenado del cuestionario del procedimiento ante CONAMER:

Apartado I.- Definición del problema y objetivos generales de la regulación

1. Explique brevemente en qué consiste la regulación propuesta así como sus objetivos generales: *

Aviso a través del cual, se da a conocer a los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión, que el portal oficial de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (DGRTC), es la vía oficial para que realicen la consulta y descarga de pautas y materiales para transmisión de tiempos oficiales. Objetivo, formalizar y dar a conocer de manera general, que la página institucional de DGRTC, es el portal oficial para consulta y descarga de materiales.

Apartado II.- Impacto de la regulación

4. Justifique las razones por las que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares, independientemente de los beneficios que ésta genera: *

El aviso a través del cual, se da a conocer a los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión, que el portal oficial de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (DGRTC), es la vía oficial para que realicen la consulta y descarga de pautas y materiales para transmisión de tiempos oficiales, no genera un costo de cumplimiento para el particular ya que, únicamente se les hace del conocimiento que deben acceder al portal institucional de DGRTC, para descargar los materiales que deben transmitir ya sea en radio o en televisión.

5.1 Crea nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes:

No

5.2 Modifica o crea trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares:

No

5.3 Reduce o restringe prestaciones o derechos para los particulares:

No

5.4 Establece o modifica definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares:

No

1.3.- Contrario a lo que considera la autoridad que pretende emitir el "AVISO" se estima que el anteproyecto debe sujetarse a un análisis de impacto regulatorio en razón de que si se crea nuevas obligaciones y cargas que impactan a los particulares a quienes se dirige el multicitado "AVISO", por lo que debe haber un procedimiento de consulta pública transparente, amplio y suficiente, que permita conocer la posición y argumentos de los particulares obligados en torno a las implicaciones de este aviso, consideraciones que se expresan en el apartado siguiente.

2.- Consideraciones sobre el anteproyecto de "AVISO" y su procedimiento de análisis de impacto regulatorio

1.- El anteproyecto de "AVISO" genera y constituye nuevas obligaciones y cargas para los particulares al instrumentar administrativamente las obligaciones legales existentes, además omite precisar aspectos que otorguen certeza y seguridad jurídica en el procedimiento de comunicación electrónica que propone, asimismo es manifiesta que su justificación es muy escueta y parca.

Actualmente la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece obligaciones para los concesionarios en materia de transmisión de tiempos para el Estado, veamos:

Capítulo III De los Tiempos Gratuitos para el Estado

Sección I Tiempo del Estado

Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.

El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación.

Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley,



en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

Artículo 252. La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente:

- I. Quince minutos en formatos o segmentos de no menos de veinte segundos cada uno, y
- II. Quince minutos en formatos o segmentos no menores de cinco minutos cada uno.

Artículo 253. Todos los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión estarán obligados a transmitir el Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas, y en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la bandera nacional.

Sección II

Boletines y Cadenas Nacionales

Artículo 254. Además de lo establecido para el tiempo de Estado, los concesionarios de uso comercial, público y social de radio y televisión están obligados a transmitir gratuitamente y de manera preferente:

- I. Los boletines o mensajes de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier emergencia pública;
- II. Información relevante para el interés general, en materia de seguridad nacional, salubridad general y protección civil, y
- III. Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

Artículo 255. Todos los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión estarán obligados a encadenar las estaciones de radio y canales de televisión en el país cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la Nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Las obligaciones descritas en los preceptos están sujetas a una instrumentación o regulación administrativa para su exacta observancia, es precisamente ahí donde en el “AVISO” tales obligaciones y cargas se hacen más restrictivas, se imponen cuestiones novedosas, además de que se reducen los derechos de seguridad y certeza jurídica de los particulares al establecer exclusivamente un mecanismo electrónico para comunicar las pautas de transmisión de los tiempos oficiales.

La justificación de la autoridad estriba en la *“finalidad de modernizar y efficientar la consulta y descarga de las pautas de transmisión de tiempos oficiales, materiales de audio y video, boletines, avisos de cadena nacional, Alertas Amber, el programa “La Hora Nacional”, así como avisos en general, a través del uso de las tecnologías de la información”*, si bien eso es acorde con el desarrollo tecnológico que puede agilizar y facilitar los procesos de la autoridad, no por ello se debe desconocer la seguridad y certeza jurídica de que lo que ordene y comunique la autoridad a un particular debe cumplir con el mandato de constar por escrito, estar debidamente fundado y motivado así como cumplir con una fehaciente notificación.

En esa tesitura, plantear la existencia de un modelo de comunicación electrónica entre autoridad y particulares debe responder a las garantías constitucionales de certeza y seguridad jurídica, sin embargo, a juicio de la autoridad el mecanismo que propone *“no genera un costo de cumplimiento para el particular ya que, únicamente se les hace del conocimiento que deben acceder al portal institucional de DGRTC, para descargar los materiales que deben transmitir ya sea en radio o en televisión”*, sin embargo:

- Este mecanismo digital es novedoso, y lo plantea como la única vía posible aun cuando la ley determina que las comunicaciones digitales entre autoridades y particulares debe ser a elección del particular no por imposición de la autoridad.
- Además, dicho mecanismo de comunicación no asegura la efectiva notificación y conocimiento del particular, ni mucho menos otorga garantías de que el contenido de la comunicación sea fiable, ni garantiza que efectivamente fue transmitido por la autoridad ni que sea del conocimiento oportuno y fehaciente para los particulares, al carecer de elementos que certifiquen la recepción y emisión de las comunicaciones digitales y su contenido.
- El cumplimiento del régimen de transmisión de los tiempos oficiales no se agota con la mera puesta a disposición de los contenidos en una página web para que sean consultados y descargados, sino que debe implicar un procedimiento de debida comunicación entre autoridad y sujetos obligados para la oportuna transmisión de tales contenidos.

- La expresión “hacer del conocimiento” un material que debe transmitirse por los concesionarios constituye un acto de autoridad, por lo que si bien existe la obligación legal de realizar las transmisiones de tiempos oficiales, ello no releva a la autoridad de cumplir con el mandato constitucional de que se funde y motive la causa legal del procedimiento, constando por escrito tal actuación, por lo que al omitirse tales extremos se están reduciendo derechos constitucionalmente otorgados, en consecuencias, si existen costos regulatorios exorbitantes al obviarse tales extremos constitucionales.
- Las previsiones del “AVISO” también son novedosas ya que el mecanismo electrónico que se plantea lo refiere como la única vía oficial, descartando la vía tradicional consistente en un documento escrito en papel, por lo que este mecanismo si resulta nuevo y además restringe las opciones que tienen los particulares para enterarse y notificarse de las determinaciones de la autoridad exclusivamente a través de una vía digital, en ese tenor, se hacen más estrictas las obligaciones existentes, ya que sólo se permitirá la vía electrónica que propone el “AVISO”.
- El anteproyecto de “AVISO” está modificando la manera en que la autoridad comunica a los concesionarios las pautas de transmisión de los tiempos oficiales, por lo que cambia las condiciones existentes, y al constreñirlo a que sólo sea mediante la vía digital, se modifica una metodología que afecta derechos, y obligaciones a cargo de los particulares.
- Una cuestión de carácter sumamente relevante es que al tratarse de un presunto mero “AVISO”, se pueden cambiar discrecionalmente y con mayor facilidad las previsiones de este, aumentando o modificando las obligaciones, requisitos y/o restricciones para los particulares. Esta no es una cuestión menor, precisamente al tratarse de un supuesto “aviso” se restringen las formalidades que se deben cumplir cuando se trata de la emisión de un reglamento o lineamientos administrativos.

2.- Seguridad y certeza jurídica en las comunicaciones digitales entre autoridades y particulares

Como se ha expuesto el “AVISO” pretende establecer la forma en que los concesionarios “accedan semanalmente”² al portal oficial de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (DGRTC) para que realicen la consulta y descarga de pautas y materiales para transmisión de tiempos oficiales; en otras palabras, a través de ese portal de internet se

² Así se señala dentro del procedimiento de análisis regulatorio ante CONAMER, desconociendo que puede haber boletines y comunicados que no necesariamente tienen esa periodicidad semanal.

comunicaran los contenidos que deben transmitir los concesionarios para cumplir con sus obligaciones de transmitir los tiempos oficiales previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Como se aprecia se pretende establecer exclusivamente un medio de comunicación digital entre la autoridad y los particulares, mismo que debe garantizar la certeza y seguridad jurídicas sobre el contenido de las comunicaciones, la debida identificación del emisor y receptor; así como la fecha y hora en que se realizan tales comunicaciones, para en su caso determinar cuando surten efectos tales comunicaciones y tienen un efecto vinculante para los particulares; en ese tenor, por seguridad jurídica, es necesario que haya medios de certificación digital que permitan corroborar fehacientemente los elementos descritos, por lo que debe tratarse de comunicaciones electrónicas certificadas, a través de un proceso de autenticación y emisión de certificados que validen tales cuestiones.

En el caso particular del anteproyecto de "AVISO" no se aprecia que dentro de sus disposiciones exista proceso alguno de certificación sobre las comunicaciones o de los materiales que contienen las pautas para la transmisión de tiempos oficiales, por lo que no habría certeza de cuando se comunicaron ni de cuando se recibieron, y mucho menos se podrá certificar sobre si hubo alguna alteración o modificación a los contenidos mismos.

Incluso dentro de un contexto de ciberseguridad, debe valorarse el hecho de que al ser una página web de libre acceso, sin una identificación de usuario, contraseña y otros medios de autenticación que permitan el control de su acceso, se pone claramente en riesgo el contenido de la información; en efecto, está en peligro la certeza sobre los contenidos, al ser de libre acceso, cualquiera puede descargarlos, y posteriormente editarlos, por lo que tiene absoluto mérito que se valore implementar que haya un acceso controlado con usuario y contraseña que audite cuándo y desde dónde se accede, qué se descarga por cada usuario, en ese sentido, la existencia de tales controles de acceso, permitirían verificar quién accede y a qué accede.

Otro aspecto a considerar es que la pagina web que se propone al ser de libre acceso podría facilitar que alguien "*hackee*" o modifique los contenidos de los tiempos oficiales, por lo que dentro del análisis regulatorio se debería abundar sobre estos aspectos técnicos en cuanto a la certificación y seguridad de la información y de las comunicaciones que se pretenden regular con el aviso.

Se insiste en que la certeza jurídica sobre los contenidos y pautas de los tiempos oficiales debe garantizar la debida y efectiva comunicación a los concesionarios para que ellos cumplan con su oportuna transmisión; si bien un mecanismo digital puede facilitar ese proceso de comunicación, lo cierto es que deben existir garantías para los particulares respecto de cuándo, cómo y qué se debe transmitir.

Precisamente la existencia de las nuevas formas de comunicación digital o electrónica entre la autoridad y los particulares deben aspirar a que haya certeza y seguridad jurídica, y para tales efectos se han establecido medios de certificación que autentifican y validan estas comunicaciones, a fin que los particulares puedan tener debido conocimiento y conozcan fehacientemente las obligaciones y derechos a su cargo, así como la posibilidad de impugnar la actuación de la autoridad, lo que antecede se convalida en distintas disposiciones legales que rigen las comunicaciones electrónicas entre autoridades y particulares, tal y como se previene en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley de Amparo, Código Fiscal de la Federación o el Código de Comercio.

En seguimiento de lo anterior, es tal la preocupación sobre estos aspectos que han sido materia de impugnación judicial, por lo que a continuación se transcriben algunos precedentes judiciales donde subyace la importancia de garantizar la certeza y seguridad jurídica de los particulares tratándose de comunicaciones electrónicas, lo que se consigna a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006458

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (IV Región)2o.3 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2085

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTA FUE ENGROSADA EN FECHA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.

El artículo 26, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo dispone: "Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal: ... e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional". De ese dispositivo se advierte que deberán notificarse personalmente las sentencias que hubieren sido dictadas "fuera de la audiencia constitucional", expresión que comprende a aquellos fallos que hubieren sido engrosados en fecha diversa a aquella en que se celebró la audiencia respectiva. Dicha conclusión se justifica, si se considera que ni técnica ni legalmente podría haberse dictado una sentencia con antelación a la celebración de la citada audiencia, en atención a que el artículo 124 de la propia ley señala que, una vez desarrolladas sus distintas fases, acto continuo se dictará el fallo que corresponda. Por ende, se

considera que la acepción "fuera de audiencia" se trata de una imprecisión legislativa, para aludir a los fallos engrosados después del agotamiento de sus fases, pues no sería válido sostener que el supuesto normativo se refiere a la hipótesis en que se sobresee en el juicio de amparo con antelación a la celebración de la audiencia, porque ese supuesto ya se contiene en el diverso inciso f) de la fracción I del artículo 26 de la ley de la materia, en el que se establece que se notificará en forma personal "f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional". Luego, con base en lo anterior, se concluye que las sentencias de amparo indirecto que sean terminadas de engrosar en fecha posterior a aquella en la que se celebró la audiencia constitucional deben notificarse personalmente a las partes, salvo los casos en que expresamente hayan solicitado ser notificados por otro medio, como lista o vía electrónica. Lo anterior, si se toma en cuenta que en ocasiones, el dictado de la sentencia de amparo indirecto puede aplazarse debido a las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional de que se trate, por lo que no existe certeza de que ello se hará en un lapso determinado; máxime que practicar la notificación en los términos que se precisan, privilegia la seguridad jurídica que debe existir para las partes en torno al conocimiento efectivo del fallo pronunciado en el juicio de amparo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012936

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 159/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 722

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

El precepto aludido, al prever que todos los actos y resoluciones emitidas durante el desarrollo del procedimiento de revisión electrónica se notificarán a través del buzón tributario, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, ya que el artículo 134 del propio ordenamiento tributario expresamente señala que los actos administrativos susceptibles de impugnarse podrán notificarse por ese medio, caso en el cual, la notificación se tendrá por realizada cuando se genere el acuse de recibo electrónico "en el que conste la fecha y hora en el que el contribuyente se autenticó

para abrir el documento a notificar", de lo que se sigue que el contribuyente puede conocer con certeza el momento en el que le fue notificada la resolución definitiva, a fin de impugnarla oportunamente, razón por la cual, tampoco viola el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027432

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: 1a./J. 149/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1382

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU ENTREGA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL POR CORREO ELECTRÓNICO.

Hechos: En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una persona, en su carácter de parte quejosa en un juicio de amparo, solicitó que se expidieran de manera electrónica copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente para que le fueran enviadas mediante archivo digital a un correo electrónico. El Juez de Distrito negó la expedición de las copias al considerar que la certificación carecería de la firma autógrafa de la persona encargada de su cotejo, lo que impediría constatar su autenticidad. Inconforme con esa determinación, la persona interpuso un recurso de queja.

Criterio jurídico: Las copias certificadas digitalmente de expedientes judiciales, autorizadas mediante el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de la persona servidora pública que las cotejó, pueden ser entregadas válidamente en archivo digital enviado mediante correo electrónico al que designe la persona solicitante.

Justificación: En el marco normativo del trámite del juicio de amparo en línea, el uso del correo electrónico como medio para la realización de actos procesales es sumamente restringido y está previsto para las primeras notificaciones a autoridades señaladas como responsables o como terceras interesadas que carezcan de interconexión, y en situaciones de urgencia o emergencia a juicio de las personas juzgadas.

Ahora, conforme al Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico, el correo electrónico no es aceptado como un medio idóneo para la realización de actos procesales, pero sí cuando se trata de actos que no tienen ese carácter, dada su sencillez, rapidez y eficacia para la transmisión de información. Esto pone de manifiesto que la reserva en su uso como medio de comunicación para efectuar actos procesales con los justiciables es, principalmente, una medida de cautela y respeto de las formalidades del juicio que opera como garantía a los derechos de certeza y seguridad jurídica de las propias partes.

Sobre esa base, la expedición de copias electrónicas certificadas de expedientes judiciales (mediante el uso de la FIREL) y su transmisión desde el correo electrónico institucional del órgano jurisdiccional y/o del funcionario correspondiente a un correo particular proporcionado por la parte solicitante, no representa una actuación de relevancia tal que su realización por ese medio pudiera considerarse perniciosa para la correcta administración de justicia, la certeza o seguridad jurídica de las partes.

Lo anterior, porque su autorización está sujeta a que las partes legitimadas lo soliciten y proporcionen, bajo su más estricta responsabilidad, un correo electrónico al cual deban enviarse las constancias requeridas. Esto, sin perjuicio de que las copias certificadas digitalmente también pueden entregarse mediante algún otro medio de almacenamiento digital ante la comparecencia de la persona solicitante.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019166

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXVII.3o.94 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2748

Tipo: Aislada

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORQUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OPTE O A LA CUAL SE TENGA ACCESO.

Este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que los discos versátiles digitales que contienen las videograbaciones de las audiencias del sistema penal acusatorio y oral, para su validez como copia auténtica, deben contener una certificación que cumpla con los requisitos formales, como la firma o rúbrica del servidor público que los expide; el expediente de donde derivan; así como la audiencia y fecha que se contiene en su registro, y que ante la falta de esa certificación, el tribunal de apelación debe reponer el procedimiento para el efecto de allegarse de los documentos que cumplan con los requisitos formales que les dan la legitimación de ser copia auténtica de su original. Lo anterior no significa que la certificación realizada directamente sobre el medio de soporte material (DVD) sea la única forma de obtener certeza de la fidelidad y autenticidad de que su contenido coincide con las audiencias desarrolladas en la causa penal oral. En efecto, lo relevante en el sistema penal acusatorio es la realización de los actos del juicio mediante la metodología de audiencias orales, de las cuales debe quedar constancia por algún medio fehaciente, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y un alto grado de certidumbre a las demás autoridades que deban realizar actos jurídicos con base en lo resuelto en esas audiencias de juicio. Luego, el medio físico fehaciente en que se registren las audiencias orales del juicio, que otorgue certeza de la forma en que se desarrollaron las actuaciones orales, está en función de los avances de la tecnología y de las posibilidades de acceso a ella que tenga cada autoridad en particular. Así, puede darse el caso en que el órgano jurisdiccional decida utilizar (por tener acceso a ellos) instrumentos tecnológicos cuyo soporte material es de tipo óptico magnético (como los DVD) o que lo sea de tipo electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera). Empero, en todo caso, el contenido de estos últimos dispositivos necesariamente deberá estar encriptado mediante algún tipo de código digital que pueda ser leído, interpretado o, incluso, reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización (firma electrónica), ya que en estos casos esa herramienta tecnológica sería la única forma de obtener la certeza respecto del contenido del medio de almacenamiento. Eso no implica desconocer que actualmente existen nuevos mecanismos para el intercambio de información por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, como podrían ser el envío por correo electrónico o la vinculación directa del expediente digital de la causa penal con el expediente digital de la autoridad revisora e, incluso, de éstas con la de amparo, mediante convenios de colaboración y normalización de criterios y herramientas tecnológicas de autenticidad. Por tanto, la constancia que dota de seguridad jurídica y certeza del contenido de un medio óptico magnético (DVD) o electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera) sobre la autenticidad de la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de las audiencias, no es sólo la certificación que materialmente se realice sobre el medio de almacenamiento, sino que depende del tipo de herramienta tecnológica por la cual se opte o a la cual se

tenga acceso, desde los sistemas de grabación audiovisual, para la fiel documentación de los actos orales del juicio penal de corte acusatorio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025525

Instancia: Pleno

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 13/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto de los requisitos que debe cumplir el autorizado en términos amplios de la parte quejosa para interponer recurso de revisión en amparo indirecto a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, pues mientras uno determinó que únicamente se deben cumplir los que expresamente establecen el artículo 12 de la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales Conjuntos que la reglamentan, consistentes en contar con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) vigente y el registro en dicho Portal, el otro sostuvo que además es necesario que la parte quejosa lo autorice expresamente para tal efecto y que el Juez de Distrito acuerde de manera favorable dicha autorización.

Criterio jurídico: Para que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo interponga recurso de revisión en amparo indirecto a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, únicamente debe cumplir con los requisitos que expresamente establecen la ley referida y los Acuerdos Generales Conjuntos que la reglamentan, consistentes en contar con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) vigente y el registro en dicho Portal, por lo que no es necesario que la parte quejosa lo autorice expresamente para tal efecto y que el Juez de Distrito acuerde de manera favorable dicha autorización.

Justificación: La finalidad por la que se implementó el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, consistente en

aprovechar las tecnologías de la información en la impartición de justicia constitucional para favorecer el pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, es indicativa de que dicho sistema se instauró como un instrumento que facilita, gracias a la tecnología, el trámite de los juicios, de manera que las disposiciones que lo rigen no modifican ni aumentan las cargas procesales que tienen las partes conforme a la legislación correspondiente, sino que únicamente están destinadas a crear las condiciones necesarias para un correcto funcionamiento del sistema, en el que se permita en la mayor medida posible el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se genere certeza en los juicios sobre las actuaciones que se realicen por medio de éste. En ese sentido, si conforme a los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 6 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, así como 16, 48, 51 y 52 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, los justiciables pueden optar por presentar recursos a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación siempre que cuenten con firma electrónica vigente y registro en el Portal de Servicios en Línea, ya sea que los interpongan por propio derecho o por medio de las personas que cuenten con capacidad procesal para ello, entonces no se advierte razón jurídica alguna para entender que las disposiciones indicadas establecen más requisitos de los que expresamente señalan para que los justiciables puedan interponer los recursos aludidos vía electrónica, sobre todo cuando se aprecia que, en este aspecto, el sistema electrónico en análisis funciona como un medio para acceder a las Oficinas de Correspondencia Común, las cuales, precisamente, tienen como única función recibir documentos, esto es, se erigen como el puente de comunicación que permite a los justiciables hacer llegar sus pretensiones a los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponde atenderlas. Por consiguiente, los requisitos que se establezcan para que las Oficinas de Correspondencia Común reciban documentos en general, en este caso un recurso, sólo pueden estar dirigidos a generar certeza en la comunicación que se pretende entablar respecto a la identidad del emisor y del receptor, pues de lo contrario se obstaculizaría injustificadamente el derecho de acceso a la justicia, cuya materialización más básica es la comunicación libre entre los justiciables y los órganos jurisdiccionales.

Por todo lo anterior, dentro del proceso de análisis de impacto regulatorio debe sopesarse que el procedimiento electrónico que pretende imponerse a través del “AVISO” debe cumplir indefectiblemente con los principios de certeza y seguridad jurídicas, considerando la

inclusión de mecanismos de certificación de las comunicaciones, así como procesos de autenticación y emisión de certificados para quienes accederán a los contenidos y pautas de los tiempos oficiales (así como para quienes los pondrán a disposición), en el entendido que si bien las nuevas tecnologías puede facilitar y agilizar los procedimientos relacionados con la transmisión de los tiempos oficiales, ello no es causa suficiente para obviar la certeza y seguridad jurídica que deben imperar en esta materia

3.- El "AVISO" pretende someter a los concesionarios a un trámite digital (comunicación, consulta y descarga electrónica de materiales) cuando la Constitución y la ley establece que cualquier comunicación o resolución de la autoridad debe constar por escrito, además de que las comunicaciones eléctricas sólo pueden darse cuando el particular haya aceptado que sean a través de esa modalidad

El artículo 16 constitucional establece el principio de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de cualquier procedimiento que inicie la autoridad, precisamente el hecho de que conste por escrito es con la finalidad de que haya certeza jurídica sobre el contenido y alcances de los actos de autoridad; si bien la tecnología permite que haya comunicaciones digitales que la autoridad dirija a los particulares, hasta el momento, la ley refiere que esta posibilidad corresponde a una elección potestativa de los particulares, por lo que no puede ser una imposición de la autoridad que establezca una comunicación digital como la única "vía oficial para que (los concesionarios) realicen la consulta y descarga de pautas y materiales para transmisión de tiempos oficiales".

Al respecto sirve de fundamento el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que rige las actuaciones de la autoridad que pretende emitir el "AVISO", y que es una norma de cumplimiento obligatorio.

Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

Es importante reiterar que en el caso de comunicaciones electrónicas o digitales es de suma relevancia asegurar la certeza y seguridad jurídicas no sólo sobre el contenido de las comunicaciones sino también sobre el emisor, receptor, así como la fecha y hora en que se realizan tales comunicaciones, de ahí que sea necesario que se puedan comprobar fehacientemente estos elementos, y se deba tratar de comunicaciones electrónicas certificadas, a través de un proceso de autenticación y emisión de certificados que validen tales cuestiones.

En el caso particular del "AVISO" no se aprecia que dentro de sus disposiciones exista proceso alguno de certificación sobre las comunicaciones de los materiales que contienen las pautas para la transmisión de tiempos oficiales, por lo que no habría certeza de cuando se comunicaron ni de cuando se recibieron, y muchos menos se podrá certificar sobre si hubo alguna alteración o modificación a los mismos, tal y como se desarrolló en el comentario inmediato anterior.

4.- Debe someterse a consulta pública no sólo el "AVISO" sino también el "Manual del Usuario" que se alude en el mismo

Como hemos visto el "AVISO" pretende establecer nuevas cargas y obligaciones a los particulares, y para ello se pretende utilizar además un "Manual del Usuario" conforme al numeral segundo del "AVISO", disposición que se reproduce a continuación:

SEGUNDO.- Para el caso de la consulta y descarga de las pautas para transmisión de tiempos oficiales y los materiales correspondientes, así como boletines, avisos de cadena nacional, Alertas Amber, el programa "La Hora Nacional" y avisos en general,

los concesionarios podrán consultar el “Manual del Usuario” emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mismo que se encuentra publicado en el sitio web contenido en la liga electrónica señalada en el artículo Primero del presente, dentro de los apartados “Tiempos Oficiales Materiales” o “RTC Pautas y Materiales”, sub apartado “Enlaces Relevantes”.

En razón de que el citado “Manual del Usuario” se correlaciona con las nuevas obligaciones y cargas del “AVISO” es necesario que, por seguridad jurídica para los particulares, dicho *manual* también sea puesto a consulta pública dentro del procedimiento de análisis regulatorio, ya que las disposiciones de dicho Manual preverán la forma en la que los particulares deberán “consultar y descargar las pautas”, por lo que son obligaciones directas a la esfera jurídica de los concesionarios.

En esa tesitura, se debe considerar que tanto el “AVISO” como al “Manual del Usuario” son un solo bloque normativo, que se explican y son autorreferentes entre sí, en razón de que el manual detallará y precisará para la exacta observancia lo que se dispone en el “AVISO”, por lo que el manual debió publicarse junto con el aviso, de lo contrario se deja en absoluta indefensión a los particulares frente a ese bloque normativo

Se reitera que por certeza y seguridad jurídicas al estar relacionados ambos documentos (“AVISO” y “Manual del Usuario”) deben someterse en el mismo procedimiento de impacto regulatorio para que de esa manera, los particulares tengan posibilidad de opinar y formular observaciones que sean considerados bajo un análisis amplio e integral de impacto regulatorio.

5.- Falta de congruencia respecto de cuándo será la publicación del “AVISO” y restricción de la posibilidad de formular comentarios al anteproyecto regulatorio

No existe congruencia entre lo expresado en el formulario de impacto regulatorio y el anteproyecto de “AVISO”, mientras que en el formulario se refiere que “*No se ha establecido aún la fecha de publicación en el DOF*”, del contenido del “AVISO” se desprende que será aplicable a partir del 29 de mayo de 2024, por lo que en todo caso la publicación debe ser anterior, conforme a lo que ordena el artículo 4 del Código Civil Federal, que se cita al calce:

Artículo 4o.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

De acuerdo a lo que antecede, se precisa lo siguiente:

- No se llenó adecuadamente el formulario de análisis regulatorio, ya que sí se conocía la fecha en que habría de publicarse en razón de que expresamente el anteproyecto

de “AVISO” señala que será aplicable a partir del 29 de mayo de 2024 por lo que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación previo a esa fecha. Ese apartado en el formulario de impacto regulatorio precisamente existe para que los particulares conozcan con antelación la fecha en que se pretende realizar la publicación.

- Por la forma en que se lleva a cabo el procedimiento ante la CONAMER es casi materialmente imposible que los particulares formulen comentarios al anteproyecto, ya que si el procedimiento de análisis regulatorio se inició el 27 de mayo de 2024 por la tarde, y si de acuerdo al texto del “AVISO” tendrá aplicabilidad a partir del 29 de mayo de 2024, luego entonces, se tendría que publicar previamente (es decir el 28 de mayo de 2024); de tal forma que por la temporalidad descrita se reducen drásticamente las posibilidades de opinar sobre una disposición novedosa que tendrá aplicación para los particulares. Considerando además que, las ediciones del Diario Oficial de la Federación están listas un día antes de su publicación, lo que abona al comentario de que se vulnera la certeza en el procedimiento de consulta ante CONAMER y el principio de confianza legítima en la actuación de la autoridad.

Para acreditar lo manifestado en este punto, se reproduce una imagen en la que consta la página web de CONAMER respecto del procedimiento de consulta del anteproyecto de “AVISO”, veamos:

cofemersimr.gob.mx/expedientes/29585

IR A PORTAL DE ANTEPROYECTOS

ESTÁS AQUÍ: INICIO / EXPEDIENTES / 29585

INFORMACIÓN GENERAL DEL EXPEDIENTE

Emite tus comentarios:



No. Expediente:	15/0024/270524
Título del anteproyecto:	AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA, QUE A PARTIR DEL 29 DE MAYO DE 2024, LA CONSULTA Y DESCARGA DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE LOS TIEMPOS OFICIALES, LOS MATERIALES DE AUDIO Y VIDEO, BOLETINES, AVISOS DE CADENA NACIONAL, ALERTAS AMBER, EL PROGRAMA “LA HORA NACIONAL” Y AVISOS EN GENERAL, DEBERÁN SER REALIZADAS A TRAVÉS DEL SITIO WEB INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
Dependencia:	SEGOB - Secretaría de Gobernación
Fecha de apertura:	27/05/2024
Fecha de publicación en el portal:	27/05/2024
Fecha de publicación en el D.O.F.:	No se ha establecido aún

6.- Falta de cumplimiento de lo que dispone el TMEC en cuanto buenas prácticas regulatorias

En México existen diversos concesionarios que cuentan con inversión extranjera proveniente de los Estados Unidos de América, en este tratado internacional, plenamente vigente se establecen disposiciones relativas a “BUENAS PRACTICAS REGULATORIAS”, particularmente en el Capítulo 28, veamos:

Artículo 28.5: Calidad de la información

1. Cada Parte reconoce la necesidad de que las regulaciones estén basadas en información que sea confiable y de alta calidad. Para ello, cada Parte debería adoptar o mantener disponible públicamente directrices o mecanismos que alienten a sus autoridades regulatorias cuando desarrollen una regulación para:

- (a) buscar la mejor información, razonablemente obtenible, incluida científica, técnica, económica u otra información pertinente para la regulación que se esté desarrollando;
- (b) confiar en información que sea apropiada para el contexto en el que se usa; e
- (c) identificar fuentes de información de manera transparente, así como cualquier suposición y limitación significativas.

Artículo 28.9: Elaboración Transparente de Regulaciones

1. Durante el plazo descrito en el párrafo 2, cuando una autoridad regulatoria esté elaborando una regulación, la Parte, conforme a circunstancias normales,² publicará:

- (a) el texto de la regulación junto con su evaluación de impacto regulatorio, si los hubiere;

- (b) una explicación de la regulación, incluidos sus objetivos, cómo ésta logra aquellos objetivos, la justificación de las características materiales de la regulación y cualquier alternativa importante considerada;

- (c) una explicación sobre los datos, otra información y los análisis en los que la autoridad regulatoria se basó para apoyar la regulación; y

- (d) el nombre y la información de contacto de un servidor público de la autoridad regulatoria, con quien se puedan contactar para responder preguntas relacionadas con la regulación.

Al mismo tiempo que la Parte publique la información listada en los subpárrafos (a) a (d), la Parte también pondrá a disposición del público los datos, otra información y los análisis científicos y técnicos en los que se basó para apoyar la regulación, incluida cualquier evaluación de riesgo.

2. Con respecto a los elementos que se requiere publicar conforme al párrafo 1, cada Parte los publicará antes de que la autoridad regulatoria finalice su trabajo sobre la regulación y en un tiempo que permita a la autoridad regulatoria tomar en consideración los comentarios recibidos y, según sea apropiado, hacer revisiones al texto de la regulación publicada de conforme al subpárrafo 1(a).

3. Después de que los elementos identificados en el párrafo 1 hayan sido publicados, la Parte se asegurará que cualquier persona interesada, independientemente de su domicilio, tenga la oportunidad, en términos no menos favorables que aquellos otorgados a una persona de la Parte, de presentar comentarios por escrito sobre las cuestiones identificadas en el párrafo 1 para la consideración de la autoridad regulatoria pertinente de la Parte. Cada Parte permitirá que las personas interesadas presenten sus comentarios y otras observaciones electrónicamente y también pueden permitir comunicaciones escritas por correo a una dirección publicada o a través de otra tecnología.

Como hemos expresado, en el procedimiento de análisis regulatorio del “AVISO” presentado ante la CONAMER, no se estaría cumpliendo con el principio de calidad de la información al ser muy escueta la justificación y soporte del anteproyecto de “AVISO”.

Además, se estaría incumpliendo con el principio de “*elaboración transparente de regulaciones*”, ello en razón de los plazos tan cortos que se estarían manejando para poder formular comentarios ante la CONAMER, así como la falta de información detallada y transparente sobre cuando se debe publicar o sobre la falta de consulta sobre documentos relacionados con el “AVISO” como sería el “Manual del Usuario”, así como la falta de precisión e integración de mayores elementos técnicos que den certeza y seguridad jurídica a las comunicaciones electrónicas, lo que claramente incumple con lo previsto en el TMEC en cuanto a la elaboración de regulaciones.

7.- Consideraciones particulares sobre las disposiciones del anteproyecto de “AVISO”

El anteproyecto adolece de múltiples incorrecciones e imprevisiones en su redacción en lo particular, lo que genera que sea un instrumento que afecte la seguridad jurídica de los sujetos a quienes se dirige; precisamente tales erratas y omisiones corroboran lo excesivo de pretender regular mediante un mero aviso las obligaciones en materia de tiempos oficiales, entre los cuestionamientos se encuentran:

- En el anteproyecto se habla de una consulta semanal, sin embargo, los boletines, las alertas Amber, los mensajes urgentes o los avisos de encadenamientos, no atienden a una periodicidad semanal, por lo que en todo caso, los particulares deberán tener en todo momento atención sobre lo que se publique a cualquier hora y en cualquier momento en la página web que propone la autoridad, lo que es una carga desproporcionada e injustificada, cuando lo correcto sería que en cada caso se debiese emitir la orden debidamente fundada y motivada procediendo a su notificación a los particulares.

- De conformidad con las disposiciones legales y criterios judiciales, la mera publicación en una página web y/o la emisión de un correo electrónico no son suficientes para dar certeza y seguridad jurídica a los particulares, es necesario que existan mecanismos que certifiquen y autentifiquen las comunicaciones electrónicas que la autoridad dirija a los particulares. Por ejemplo, en el último párrafo del numeral cuarto del anteproyecto de “AVISO” se refiere que “*sólo en caso de fallas técnicas*”, la autoridad podrá enviar los avisos y el material simultáneamente a través de correo electrónico, cuando ni siquiera esta vía (correo electrónico) da certeza jurídica sobre la comunicación que se pretende.
- Existen ciertas transmisiones (boletines y mensajes de emergencia) por su urgencia e importancia pueden darse en horarios que no correspondan a los horarios administrativos de las autoridades, sin embargo, en el anteproyecto de “AVISO” no se prevé esa cuestión, limitándose la atención para asesoría y el soporte técnico a los horarios de oficina de la autoridad (9 a 18 horas de lunes a viernes), de acuerdo con lo que se prevé en el numeral sexto del anteproyecto. Esta imprevisión deja sin posibilidades a los particulares para que se atiendan oportunamente sus dudas y comentarios.
- En el apartado de artículos transitorios del anteproyecto, en lugar de establecer una aplicación gradual del modelo que se pretende, estableciendo previamente un programa de capacitación y orientación a los particulares, se opta indebidamente porque la nueva regulación entre plenamente en vigor y estará a consideración de la autoridad si proporciona alguna capacitación o bien, a la espera de que dicha capacitación sea solicitada por los particulares, cuando en todo caso, debiese otorgarse una *vacatio legis* para establecer en forma generalizada el debido conocimiento sobre la operación del sistema de comunicación electrónica que se pretende.

Por lo tanto, solicitamos atentamente,

Único. - Tenerme por presentado en los términos del presente escrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente



Miguel Orozco Gómez
Director General CIRT